



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000093201

Fecha: 15/07/2014 04:48:12 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señor
GUILLERMO LEON CASTAÑEDA BLANDÓN
Subdirector Financiero
DAS en Proceso de Supresión
guillermo.castaneda@das.gov.co

REF: REMUNERACION. Como se debe tomar la doceava de la bonificación por servicios prestados, para liquidar la prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y cesantías? **Radicado:** 20142060094112 del 27 de junio de 2014

Respetado señor

Con relación a la petición de la referencia en donde reitera la consulta sobre la forma de tomar la doceava de la bonificación por servicios prestados, me permito adjuntar la respuesta que sobre el particular emitió esta Dirección Jurídica mediante radicado No. 20146000087171 del 7 de julio de 2014, la cual me permito remitir en 3 folios, en donde se concluyó:

"De conformidad con la norma transcrita el empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados, por los días efectivamente laborados.

Si el empleado ha laborado por ejemplo un (1) año y proporción de año, ya se debió pagar la bonificación por servicios prestados por el año cumplido y en la liquidación definitiva por retiro del servicio se le debe pagar únicamente la proporción de la bonificación citada, por ser lo que resta por cancelar.

Para efectos de la aplicación de la doceava de la bonificación por servicios prestados que se debe tener en cuenta en la liquidación de cada uno de los elementos salariales y prestaciones sociales, se deberá acudir a los factores establecidos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, según corresponda, y estos deben haberse causado y pagado al empleado durante la vigencia, es decir, que el empleado efectivamente los hubiere recibido.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández L
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA/CPHL
600.4.8.





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2014600087171
Fecha: 07/07/2014 06:12:25 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señor
GUILLERMO LEON CASTAÑEDA BLANDÓN
Subdirector Financiero
DAS en Proceso de Supresión
guillermo.castaneda@das.gov.co

REF: REMUNERACION. Como se debe tomar la doceava de la bonificación por servicios prestados, para liquidar la prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y cesantías? **Radicado:** 20142060074262 del 21 de mayo de 2014 y 20142060081642 del 5 de junio de 2014.

Respetado señor Castañeda

Con relación a la consulta planteada en el asunto de la referencia, le informo:

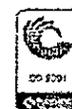
Establece el Decreto 199 de 2014, respecto de la bonificación por servicios prestados:

ARTÍCULO 10°. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. *La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.333.468) moneda corriente.*

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. *Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.*

(Subrayado fuera de texto)





De conformidad con la norma transcrita el empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados, por los días efectivamente laborados.

Si el empleado ha laborado por ejemplo un (1) año y proporción de año, ya se debió pagar la bonificación por servicios prestados por el año cumplido y en la liquidación definitiva por retiro del servicio se le debe pagar únicamente la proporción de la bonificación citada, por ser lo que resta por cancelar.

Para efectos de la aplicación de la doceava de la bonificación por servicios prestados que se debe tener en cuenta en la liquidación de cada uno de los elementos salariales y prestaciones sociales, se deberá acudir a los factores establecidos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, según corresponda, y estos deben haberse causado y pagado al empleado durante la vigencia, es decir, que el empleado efectivamente los hubiere recibido.

Finalmente, para la liquidación de la prima de navidad y el auxilio de cesantías, es preciso señalar para la primera prestación social citada, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Decreto salarial 199 de 2014, los empleados públicos tienen derecho a una prima de navidad que será equivalente a un mes del salario que corresponde al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año; la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, y cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a dicha prima, en proporción al tiempo efectivamente laborado, que se liquidará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuere variable

Respecto a las cesantías, en nuestra legislación existen actualmente dos regímenes de liquidación de cesantías:

El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996¹.

El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996.

¹ Revista Jurisprudencia y Doctrina. Mayo de 2009. Editorial LEGIS, Página 725.





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En síntesis, para cada caso en particular, deberá revisarse la situación particular de cada empleado y determinar si se encuentra afiliado a un Fondo Privado, evento en el cual se deberá proceder a la liquidación de la presente vigencia. Si por el contrario el empleado se encuentra cobijado por el régimen de cesantías por retroactividad, se deberá liquidar con el último salario realmente devengado o el promedio en la forma antes indicada, en forma retroactiva y sin lugar a intereses.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández León
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA/CPHL
600.4.8.

